

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2006-CD/OSIPTEL

Lima, 8 de junio de 2006.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2005-CD-GPR/TT
MATERIA	: Fijación de la Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO:

El Proyecto de Resolución que establece la Tarifa Tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A., conjuntamente con su exposición de motivos y el correspondiente Informe Sustentatorio N° 015-GPR/2006;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL-, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la fijación de los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 67° y en el inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, concordante con el inciso b. del Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTTEL tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas tope de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su aplicación;

Que en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTTEL publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de diciembre de 2000 y sus modificatorias, se establecen las normas generales y principios para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope”, en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a las

que se sujeta el procedimiento de fijación de tarifas a solicitud de las empresas concesionarias;

Que mediante cartas GGR-651-A-741-2004, GGR-651-A-023-2005, GGR-651-A-138-2005, GGR-651-A-144-2005 la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) solicitó la fijación de la Tarifa Tope para el servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos a teléfonos de abonado, dentro de la red de telefonía fija local de TELEFÓNICA;

Que de acuerdo con lo estipulado en las secciones 9.01 y 9.05 de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC de los que es titular TELEFÓNICA, los Servicios de Categoría II están sujetos a regulación de tarifas máximas fijas (tarifas tope);

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 153-2005-GG/OSIPTTEL publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de abril de 2005, se dio inicio formal al procedimiento para la fijación de la tarifa tope solicitada por TELEFÓNICA y se encargó a la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTTEL la evaluación de la documentación sustentatoria de la solicitud;

Que mediante carta C.776-GG.GPR/2005 del 11 de octubre de 2005, OSIPTTEL solicitó a TELEFÓNICA precisiones sobre la información remitida a la fecha, la cual fue respondida mediante carta GGR-107-A-521/ON-2005 del 14 de octubre de 2005;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2005-CD/OSIPTTEL, se publicó para comentarios el Proyecto de Resolución que establecería la tarifa tope del servicio de cobro revertido de llamadas locales desde teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A., conjuntamente con su exposición de motivos y el correspondiente Informe sustentatorio (Informe N° 075-GPR/2005)

Que con fecha 1 de diciembre de 2005 se realizaron las Audiencias Públicas Descentralizadas en las ciudades de Lima, Piura y Huancayo, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 9° del “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope”;

Que tanto TELEFÓNICA como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones enviaron sus comentarios al Proyecto de Resolución Tarifaria, mediante cartas GGR-651-A-591-2005 y Oficio N° 891-2005-MTC/03.01, respectivamente;

Que mediante carta C.001-GPR/2006 del 5 de enero del 2006, OSIPTTEL solicitó a TELEFÓNICA precisiones sobre los comentarios enviados, la cual fue respondida mediante carta GGR-651-A-031-2006;

Que mediante carta C.007-GPR/2006 del 17 de enero del 2006, OSIPTTEL solicitó a TELEFÓNICA, precisiones adicionales sobre la carta GGR-651-A-031-2006, la cual fue respondida mediante cartas GGR-651-A-047-2006, GGR-651-A-054-2006 y GGR-651-A-057-2006;

Que mediante las Resoluciones de Presidencia N° 011-2006-PD/OSIPTTEL y N° 037-2006-PD/OSIPTTEL del 30 de enero y del 29 de marzo del 2006, se ampliaron los plazos previstos en el Procedimiento, a fin de que la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTTEL pueda culminar con la evaluación de la documentación e información presentada en la etapa de comentarios;

Que OSIPTEL, conforme a su función reguladora, podrá determinar el inicio del procedimiento de revisión de la tarifa tope que se establece mediante la presente resolución cuando existan indicios de variaciones significativas respecto a la demanda estimada y en los costos considerados en el correspondiente Informe Sustentatorio N° 015-GPR/2005;

En aplicación de las funciones previstas en los Artículos 23° y 24°, así como en el inciso a) del Artículo 25° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar la Tarifa Tope- Máxima Fija- del Servicio de Cobro Revertido de Llamadas Locales desde Teléfonos Públicos Urbanos hacia Teléfonos de Abonado, cursadas dentro de la red de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A., de acuerdo con las siguientes condiciones;

Concepto	Tarifas aplicables por el tráfico telefónico (*)	Tarifa tope (máxima fija) por cada llamada aceptada.
Cobro Revertido de Llamadas Locales desde Teléfonos Públicos Urbanos hacia Teléfonos de Abonado, cursadas dentro de la red de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A.	Se aplican las tarifas vigentes para el servicio de llamadas telefónicas locales desde Teléfonos Públicos Urbanos hacia Teléfonos de Abonado, cursadas dentro de la red de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A.	S/.0.26 por llamada (veintiséis céntimos de nuevo sol), sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

(*) La tasación de la llamada se efectuará a partir del momento en que se establezca la comunicación entre el usuario llamado y el usuario llamante. La tasación mínima será la que corresponda a la unidad de tasación de la tarifa vigente del tráfico telefónico local desde teléfonos públicos.

Artículo 2°.- El pago de las tarifas correspondientes será asumido por el usuario del servicio telefónico fijo llamado, siempre que éste haya aceptado la llamada. Para este efecto, previamente la empresa deberá proveer al usuario “llamado” la información suficiente que le permita identificar al usuario “llamante”, otorgándole el tiempo adecuado para que el usuario acepte o rechace la llamada. Las llamadas que no sean aceptadas por el usuario llamado, no implicarán la aplicación de cobro alguno para el usuario llamante ni para el usuario llamado.

Artículo 3°.- La empresa concesionaria puede establecer libremente las tarifas que aplicará a sus usuarios por cada llamada de cobro revertido local desde teléfonos públicos urbanos que éstos acepten, sin exceder la tarifa tope establecida en la presente resolución.

Artículo 4°.- Las tarifas que sean establecidas por Telefónica del Perú S.A.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente y previamente a su aplicación o modificación, deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL y de los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo se dispone la publicación de dichos documentos junto con el Informe Sustentatorio en la página web institucional de OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo